



NORMA TÉCNICA DE INDISPONIBILIDAD DE SUMINISTRO Y COMPENSACIONES

Diciembre de 2020

Santiago de Chile

ÍNDICE

CAPÍTULO 1	: DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO 1-1	Terminología y Aspectos Generales	4
CAPÍTULO 2	: DEL PAGO DE COMPENSACIONES	11
TÍTULO 2-1	Procedencia del pago de compensaciones	12
TÍTULO 2-2	Monto de la Compensación	14
CAPÍTULO 3	: EXIGENCIAS DE CALIDAD DE SUMINISTRO	16
TÍTULO 3-1	Índices de Indisponibilidad de Suministro	17
TÍTULO 3-2	Estándares de Indisponibilidad de Suministro	20
TÍTULO 3-3	Determinación de la Energía no Suministrada	22
TÍTULO 3-4	Asignación del Pago de Compensaciones	24
CAPÍTULO 4	: PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE COMPENSACIONES	27
TÍTULO 4-1	Determinación y Pago de Compensaciones	28
CAPÍTULO 5	: DISPOSICIONES TRANSITORIAS	37
Disposiciones Transitorias		38

CAPÍTULO 1 : DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO 1-1 TERMINOLOGÍA Y ASPECTOS GENERALES

Artículo 1-1 Objetivo

El objetivo de la presente Norma Técnica, también denominada “NT Compensaciones”, es establecer los requisitos, procedimientos, metodologías y condiciones de aplicación para la determinación y el pago de compensaciones a usuarios finales por indisponibilidad de suministro eléctrico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72°-20 de la Ley y el Reglamento de Compensaciones.

Artículo 1-2 Alcance

Las disposiciones y obligaciones establecidas en la presente Norma Técnica aplicarán a los Coordinados, la Superintendencia y el Coordinador.

Los aspectos que se regulan en la presente norma son los siguientes:

- a. Procedimiento para determinar el pago de compensaciones por indisponibilidad de suministro eléctrico.
- b. Definición de índices de indisponibilidad de suministro.
- c. Definición de estándares para los índices de indisponibilidad de suministro.
- d. Esquema de pago de compensaciones por parte de los Coordinados responsables del evento, falla o su propagación.

Artículo 1-3 Abreviaturas

Para la aplicación de la presente Norma Técnica, las siguientes abreviaciones tendrán el significado que a continuación se indica:

1. **Coordinador:** Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.
2. **EAF:** Estudio de Análisis de Falla.
3. **EnS:** Energía no Suministrada.
4. **IF:** Informe de Falla.
5. **Ley o Ley General de Servicios Eléctricos:** Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores.
6. **NT o NT Compensaciones:** la presente Norma Técnica.
7. **NTD:** Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución.
8. **NTSyCS:** Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio.
9. **PRS:** Plan de Recuperación del Servicio.

10. **Reglamento de Compensaciones:** Decreto Supremo N° 31, del Ministerio de Energía, de 16 de marzo de 2017, que “Aprueba Reglamento para la Determinación y Pago de las Compensaciones por Indisponibilidad de Suministro Eléctrico”.
11. **Reglamento de Coordinación y Operación del SEN (Reglamento CyO):** Decreto Supremo N° 125 de fecha 20 de diciembre de 2019, del Ministerio de Energía, que “Aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional”.
12. **Reglamento de Servicios Complementarios (Reglamento SSCC):** Decreto Supremo N° 113 de fecha 27 de marzo de 2019, del Ministerio de Energía, que “Aprueba Reglamento de Servicios Complementarios a los que se Refiere el Artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos”
13. **SEN:** Sistema Eléctrico Nacional.
14. **SITR:** Sistema de Información en Tiempo Real.
15. **SAE:** Sistema(s) de Almacenamiento.
16. **SSCC (SC):** Servicios Complementarios (Servicio Complementario).
17. **ST:** Sistema de Transmisión.
18. **STD:** Sistema de Transmisión Dedicado.
19. **STN:** Sistema de Transmisión Nacional.
20. **STZ:** Sistema de Transmisión Zonal.
21. **STPD:** Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo.
22. **Superintendencia:** Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 1-4 Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente NT, las siguientes definiciones tendrán el significado que se indica a continuación:

1. **Calidad de Servicio:** Atributo de un sistema eléctrico determinado conjuntamente por la Calidad del Producto, la Calidad del Suministro y la Calidad del Servicio Comercial, entregado a sus distintos usuarios y clientes.
2. **Cliente Libre:** Usuario no sujeto a fijación de precios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
3. **Cliente Regulado:** Usuario sujeto a fijación de precios de acuerdo con lo establecido en el artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos.
4. **Compensación:** Monto a pagar por las empresas de transmisión, generadoras o empresas que operen instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía a usuarios finales, sometidos o no a regulación de precios, relacionado con la energía no suministrada durante un determinado evento o falla ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución que produzca indisponibilidad de suministro no autorizado en conformidad a la Ley o los

reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72°-20 de la Ley, con independencia de las sanciones que corresponda aplicar con motivo de dicho evento o falla.

5. **Conexión Redundante:** Conexión topológica de aquellos Puntos de Control al ST que cuenten con más de un vínculo de alimentación en alta tensión, de manera que permitan abastecer, en forma total o parcial, los Retiros asociados a dicho Punto de Control frente a la indisponibilidad de uno de los vínculos. Se entenderá por vínculo en alta tensión exclusivamente a las líneas de transmisión, o circuitos de éstas, que alimentan las barras de alta tensión de las subestaciones en donde se conectan dichos Puntos de Control. A estos efectos, se considerará solamente la topología del Sistema de Transmisión y no las configuraciones operacionales que se puedan presentar en éste.
6. **Coordinados:** Propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema eléctrico, así como los pequeños medios de generación distribuida, a que se refiere el artículo 72°-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
7. **EAF:** Informe de estudio de análisis de falla al que se refiere el inciso séptimo del artículo 72°-20 de la Ley.
8. **Empresa Distribuidora:** Concesionaria(s) de servicio público de distribución o todo aquel que preste el servicio de distribución, ya sea en calidad de propietario, arrendatario, usufructuario o que opere, a cualquier título, instalaciones de distribución de energía eléctrica.
9. **Empresa Suministradora o Suministrador:** Empresa generadora o distribuidora que dé suministro de energía y potencia a un consumidor final.
10. **Energía Interrumpida:** Energía que corresponde al promedio anual de la potencia de los clientes finales durante el año anterior a la indisponibilidad de suministro, según el Artículo 3-11 y Artículo 3-12 de la presente NT, multiplicada por Tiempo de Interrupción, registrada en MWh con dos cifras decimales.
11. **Energía no Suministrada:** Corresponde al exceso de la Energía Interrumpida por sobre los estándares de indisponibilidad de suministro, registrada en MWh con dos cifras decimales.
12. **Hora Oficial:** Base de tiempo establecida por un reloj patrón u otra referencia definida por el Coordinador, utilizada para el registro de tiempo en el SITR, registros de eventos, en medidores, etc. A efectos de la presente NT, se entiende por Hora Oficial la referencia horaria basada en la hora UTC-0 (UTC: *Universal Time Coordinated*, hora universal) durante todo el año, sin hacer modificaciones de hora de invierno y de verano.

- 13. Periodo de Control:** Periodo de tiempo a considerar para la determinación de índices de indisponibilidad, evaluación de la procedencia de las compensaciones y determinación de la superación de estándares. El periodo corresponde a doce meses consecutivos.
- 14. Punto de Control:** Son las barras en las que se efectúa el control de Calidad de Suministro, del Producto y del factor de Potencia del Cliente, definidos como sigue:
- a) Cliente Regulado o Empresa Distribuidora: barra de media tensión de las subestaciones primarias de distribución.
 - b) Cliente Libre: determinado por el Coordinador.
- 15. Retiro:** Cada uno de los retiros o consumos asociados a uno o más Usuarios Finales, que a su vez están asociados a un Punto de Control.
- 16. Servicios Complementarios:** Prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 72°-1 de la Ley. Son servicios complementarios, al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.
- 17. Seguridad de Servicio:** Capacidad de respuesta de un sistema eléctrico, o parte de él, para soportar contingencias y minimizar la pérdida de consumos, a través de respaldos, utilización de reservas y, en general, de los SSCC.
- 18. Sistema de Almacenamiento de Energía:** Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema.
- 19. Sistema Eléctrico Nacional:** Sistema eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts.
- 20. Sistema de Transmisión o de Transporte de Electricidad:** Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 72°-1 de la Ley.
- 21. Tiempo de Inicio:** Instante en que se origina el evento o falla que causa la interrupción de suministro, registrado en horas, minutos y segundos, en la Hora Oficial.
- 22. Tiempo de Interrupción:** Diferencia en horas, considerando dos cifras decimales, entre el Tiempo de Inicio y Tiempo de Término del evento.

- 23. Tiempo de Término:** Instante de tiempo en que termina el evento, correspondiente al momento en que el Coordinador instruye o manifiesta su conformidad para el cierre del interruptor que permite recuperar el suministro afectado, registrado en horas, minutos y segundos, en la Hora Oficial.
- 24. Usuario, Consumidor o Cliente Final:** Usuario que utiliza el suministro de energía eléctrica para consumirlo. Corresponde a un Cliente Libre o un Cliente Regulado.

Artículo 1-5 Plazos

Los plazos expresados en días que establece la presente norma serán de días hábiles, salvo que se indique expresamente lo contrario, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos. Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

TÍTULO 1-2 FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 1-6 Objetivo

El objetivo del presente título es definir las funciones y atribuciones del Coordinador, los Coordinados y la Superintendencia, según corresponda, en relación con el ámbito de aplicación de la presente Norma Técnica.

Artículo 1-7 Del Coordinador

A efectos de dar cumplimiento a las disposiciones que contempla la presente NT, será responsabilidad del Coordinador:

- a. Registrar todos los eventos que ocurran en el SEN, en conformidad a lo señalado en la presente Norma Técnica.
- b. Elaborar los Estudios de Análisis de Falla en todos los eventos que corresponda.
- c. Comunicar a la Superintendencia y a los Coordinados el Estudio de Análisis de Falla correspondiente en los plazos y formas establecidos en la NTSyCS.
- d. Calcular los índices de indisponibilidad de suministro, de Energía Interrumpida y de Energía no Suministrada para cada uno de los Punto de Control en las barras que corresponda.
- e. Comunicar oportunamente cuando los índices de indisponibilidad de suministro superen los estándares establecidos en la presente Norma Técnica.
- f. Mantener actualizado el sitio web del Coordinador con toda la información pública que la presente norma le exige.
- g. Adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar el reembolso total a las Empresas Suministradoras, sean estas últimas empresas distribuidoras o, en el caso de suministro a Clientes Libres, aquellas empresas que tengan el contrato de suministro respectivo.
- h. Informar a la Superintendencia en tiempo y forma cualquier incumplimiento de obligaciones de pago de reembolsos y de las compensaciones finales una vez concluido el proceso de impugnaciones, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Compensaciones.
- i. Calcular diferencias e instruir el pago de las reliquidaciones que correspondan, por lo saldos que se produzcan debido a la asignación de responsabilidades por la Energía no Suministrada, y una vez que se encuentren firmes o ejecutoriadas las impugnaciones judiciales que se puedan interponer.

Con el objeto de realizar las acciones que permitan cumplir con las exigencias de esta Norma Técnica, el Coordinador podrá solicitar información a los Coordinados para efectos de la realización de los

estudios y análisis que dicha norma le encomienda y, en general, para todas las materias relacionadas con la aplicación de la presente Norma Técnica que le corresponden.

Artículo 1-8 De los Coordinados

Será responsabilidad de los Coordinados:

- a. Mantener adecuadamente las instalaciones para evitar la indisponibilidad de suministro de usuarios finales de acuerdo con las exigencias que contemple la normativa vigente.
- b. Tener el equipamiento necesario para medir y registrar toda la información que sea necesaria para la elaboración de los IF y de los EAF, en conformidad a lo establecido en la NTSyCS.
- c. Enviar antecedentes al Coordinador sobre información técnica, estadística y operativa.
- d. Proporcionar toda la información que el Coordinador o la Superintendencia solicite para el desarrollo de sus funciones en la forma y oportunidad que les sea requerida.
- e. Cumplir con las formalidades, plazos e instrucciones de coordinación, seguridad y calidad de servicio emanadas del Coordinador.
- f. Pagar las compensaciones a los clientes afectados cuando así sea instruido por la Superintendencia, en caso de que el Coordinado corresponda a un Suministrador.
- g. Reembolsar a los Suministradores que hayan efectuado las compensaciones, cuando el Coordinado sea responsable de la indisponibilidad de suministro que no se encuentre autorizada y que se esté fuera de los estándares.

Artículo 1-9 De la Superintendencia

Será responsabilidad de la Superintendencia:

- a. Realizar la investigación para determinar si procede el pago de compensaciones por eventos o fallas que provoquen interrupción de suministro.
- b. Instruir el pago de compensaciones a las Empresas Suministradoras.
- c. Instruir el reembolso total e inmediato a las Empresas Suministradoras cuando corresponda.
- d. Fiscalizar el oportuno reembolso, por parte de las empresas responsables de la interrupción que gatilló el pago de compensaciones, a los suministradores que realizaron el pago de éstas.
- e. Diseñar proceso para la gestión y control de las interrupciones asociadas a la presente NT.
- f. Otras materias que le competen en virtud de la Ley 18.410 y demás normativa vigente.

CAPÍTULO 2 : DEL PAGO DE COMPENSACIONES

TÍTULO 2-1 PROCEDENCIA DEL PAGO DE COMPENSACIONES

Artículo 2-1 Procedencia del Pago de Compensaciones

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda, todo evento o falla, ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, que provoque indisponibilidad de suministro a usuarios finales, que no se encuentre autorizado en conformidad a la Ley o los reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares que se establezca en la presente Norma Técnica, dará lugar a las compensaciones que señala el artículo 72-20 de la Ley.

Artículo 2-2 Eventos excluidos

Todo evento o falla que provoque indisponibilidad de suministro ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución deberá ser registrado en la base de datos del Coordinador, en conformidad a lo establecido en el Artículo 3-6. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos eventos o fallas que se consideren autorizados en conformidad a la Ley o los reglamentos no serán computados en los índices a los que se refiere el TÍTULO 3-1 ni estarán afectos al pago de compensaciones a Usuarios Finales. Los siguientes serán los eventos excluidos de los cálculos de índices que establece la presente norma:

- a. La indisponibilidad de suministro a Usuarios Finales, debido a reducciones de demanda por la prestación de SSCC, en conformidad al artículo 75 del Reglamento SSCC y solo si el desempeño del SC es acorde a las exigencias del mismo.
- b. Aquellos eventos o fallas que hayan sido causados por motivos constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, según lo determine la Superintendencia.
- c. Las interrupciones de suministro que se produzcan en virtud de los decretos de racionamiento a los que se refiere el artículo 163° de la Ley.
- d. Excepciones que se puedan establecer en virtud de los decretos de emergencia energética a los que se refiere la Ley.
- e. Desconexiones programadas, según lo indicado en el Artículo 3-10 de la presente NT y la normativa vigente.

Artículo 2-3 Fuerza mayor o caso fortuito

Se entenderá por fuerza mayor o caso fortuito lo establecido en el artículo 45 del Código Civil.

En conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 18.410, corresponde a la Superintendencia comprobar los casos en que la falta de continuidad del servicio se deba a caso fortuito o fuerza mayor, debiendo determinar asimismo los requisitos que deba reunir el hecho o acontecimiento que sea la causa de origen de un evento que provoque indisponibilidad de suministro para la configuración de caso fortuito o fuerza mayor.

Para calificar un evento como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, las empresas deberán presentar los antecedentes que justifiquen dicha calificación según el procedimiento y metodología que establezca la Superintendencia para ello.

En la medida que el hecho que originó una interrupción de suministro sea calificado como de fuerza mayor o caso fortuito, se eximirá al propietario u operador de las instalaciones de la responsabilidad por afectación a los deberes de continuidad de suministro y seguridad.

Artículo 2-4 Decretos de racionamiento

Las interrupciones de suministro que se produzcan en virtud de los decretos de racionamiento a los que se refiere el artículo 163° de la Ley no serán computadas en los índices que establece la presente norma. Sin perjuicio de lo anterior, en conformidad a lo señalado en el artículo 164° de la Ley, todo cliente sometido a regulación de precios tiene derecho a recibir las compensaciones a las que se refiere el artículo 163° de la Ley, independientemente del origen de la obligación de abastecer a la concesionaria de servicio público de distribución por parte de las empresas generadoras.

Artículo 2-5 Propagación de la falla y demoras en la recuperación del servicio

En aquellos casos que en que se propague la falla o se produzcan demoras en la recuperación del servicio por situaciones distintas a la que la originó, la Superintendencia deberá diferenciar y asignar responsabilidad por la Energía Interrumpida al Coordinado que se haya retrasado o que haya sido responsable de la propagación de la falla, distinguiendo de esta forma la responsabilidad de los Coordinados por la indisponibilidad de suministro en conformidad con la normativa vigente.

Se considerará como Energía Interrumpida la energía asociada al tiempo adicional a 15 minutos contados desde la instrucción de recuperación por parte del Coordinador, que el Coordinado demore en reponer el servicio. Sin perjuicio de lo anterior, los tiempos del PRS de la NTSyCS no computarán para el cálculo de EnS.

TÍTULO 2-2 MONTO DE LA COMPENSACIÓN

Artículo 2-6 Monto de la Compensación a Clientes Regulados

En el caso de Clientes Regulados, la Compensación corresponderá al equivalente de la Energía no Suministrada durante el evento a compensar, valorizada a quince veces la tarifa de energía vigente durante la indisponibilidad de suministro, sujeta a los valores máximos a compensar que corresponda aplicar conforme a lo dispuesto en el Artículo 2-8 de la presente NT.

Para estos efectos, la tarifa de energía corresponderá al precio de nudo de energía promedio establecido en el punto de conexión de las instalaciones de distribución en nivel de distribución para cada concesionaria, contenido en el informe técnico definitivo que sustenta el decreto de precios de nudo promedio vigente durante dicho evento.

Artículo 2-7 Monto de la Compensación a Clientes Libres

En el caso de Clientes Libres, la Compensación corresponderá al equivalente de la EnS durante el evento a compensar, valorizada a quince veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo que sustenta el decreto de precios de nudo de corto plazo al que se refiere el artículo 169° de la Ley vigente durante dicho evento, sujeta a los valores máximos a compensar que corresponda aplicar conforme a lo dispuesto en el Artículo 2-8 de la presente NT.

Para estos efectos, se entenderá por componente de energía del precio medio de mercado aquella a que se refiere el artículo 167° de la Ley, descontada la componente de potencia del precio medio básico definida en el artículo 168° de la Ley.

Con todo, no procederá el pago de compensaciones a que hace referencia el presente artículo en caso de que el Cliente Libre contemple en sus contratos de suministro cláusulas especiales en relación con dicha materia. Para estos efectos, el cálculo de las compensaciones aplicables a Clientes Libres se efectuará e informará tanto al Cliente Libre como a la Empresa Suministradora, debiendo éstos definir su aplicación de acuerdo con el contrato respectivo y a la normativa vigente.

Adicionalmente, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma de un nuevo contrato de suministro eléctrico, a su extensión, renovación o modificación, las empresas generadoras y Clientes Libres deberán informar a la Superintendencia, de acuerdo con los formatos que ésta defina, si dichos contratos contemplan cláusulas especiales en relación con la materia que regula el artículo 72°-20 de la Ley, debiendo acompañar una copia de las cláusulas respectivas.

Artículo 2-8 Montos máximos a compensar por evento

Los montos máximos a compensar por evento por las empresas generadoras, transmisoras y empresas que operen instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía serán los siguientes:

- a. En el caso de las empresas de transmisión:
 - i. Las compensaciones por evento no podrán superar el 5% de sus ingresos regulados en el año calendario anterior para el segmento de transmisión respectivo.
 - ii. En el caso de que la empresa transmisora no tenga ingresos regulados de acuerdo con la Ley, el monto a compensar no podrá superar por evento el 5% de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior.

- b. En el caso de las empresas generadoras:

Las compensaciones por evento no podrán superar el 5% de los ingresos del año anterior por los conceptos de energía y potencia en el mercado nacional obtenidos por la empresa generadora, de acuerdo con sus balances auditados.

- c. En el caso de empresas que operen instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios o Sistemas de Almacenamiento de Energía:

Las compensaciones por evento no podrán superar el 5% de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior.

Con todo, el monto máximo de la Compensación por evento por cada empresa será de veinte mil unidades tributarias anuales.

Artículo 2-9 Montos máximos a compensar en empresas sin ingresos previos

En caso de que una empresa deba pagar compensaciones y no registre ingresos durante el año calendario anterior, dada su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil unidades tributarias anuales, por evento. A estos efectos se entenderá por su reciente entrada en operación a que la empresa no se encontraba participando en los mercados eléctricos coordinados a los que se refiere el Reglamento CyO en el año calendario anterior debido a que las instalaciones que representa u opera en el SEN no se encontraban en operación.

Artículo 2-10 Determinación de los límites máximos

Para efectos de determinar los límites señalados en los artículos anteriores, las empresas generadoras, transmisoras y empresas que operen instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios o Sistemas de Almacenamiento de Energía deberán enviar a la Superintendencia, a más tardar dentro del mes de mayo de cada año, copia de los estados financieros y balances auditados correspondientes al año calendario inmediatamente anterior, acompañando un documento que distinga, cuando corresponda, los respectivos ingresos.

CAPÍTULO 3 : EXIGENCIAS DE CALIDAD DE SUMINISTRO

TÍTULO 3-1 ÍNDICES DE INDISPONIBILIDAD DE SUMINISTRO

Artículo 3-1 Objetivo y alcance

El objetivo del presente capítulo es establecer las exigencias de Calidad de Suministro aplicables a las compensaciones a las que se refiere la presente norma, estableciéndose los índices y estándares en base a los cuales se determina su procedencia, su metodología de cálculo, y la información que se debe registrar para actualizar dichos índices.

Asimismo, se establece en el presente capítulo la metodología de cálculo de la Energía Interrumpida y de la Energía no Suministrada, y la metodología para determinar la asignación del pago de las compensaciones entre los distintos Coordinados responsables de las fallas, eventos o su propagación que provoquen la indisponibilidad de suministro.

Artículo 3-2 Índices de indisponibilidad de suministro

Para la determinación de la superación de los estándares cuando proceda el pago de compensaciones, la indisponibilidad de suministro se evaluará utilizando los siguientes indicadores:

- a. Índice de tiempo de interrupción (T_r): tiempo total de interrupciones por Punto de Control y por segmento durante el Periodo de Control, calculado como la sumatoria del tiempo de interrupción por evento, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$T_r = \sum_i^{n_r} t_{i,r} \text{ [Hr/Periodo de Control]}$$

Donde:

- $t_{i,r}$: tiempo de interrupción del evento i del Punto de Control r , segmento s , expresado en horas, considerando dos cifras decimales.
 - n_r : número total de eventos del Punto de Control r , segmento s en el Periodo de Control.
- b. Índice de frecuencia de interrupción (F_r): número total de interrupciones del suministro de cada Punto de Control y por segmento durante el Periodo de Control, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$F_r = \sum_i^{n_r} \text{Interrupciones retiro } r \text{ [Interrupciones/ Periodo de Control]}$$

Donde:

- F_r : frecuencia de interrupción del Punto de Control r , en el segmento s .

- n_r : número total de eventos del Punto de Control r , segmento s en el Periodo de Control.

Las fallas o eventos que se consideran en los cálculos de los índices de indisponibilidad de suministro correspondientes a Tiempo de Interrupción y Frecuencia de Interrupción serán todos aquellos que se produzcan en el Periodo de Control cuya duración sea superior a 3 minutos y que no correspondan a los eventos a los que se refiere el Artículo 2-2.

Artículo 3-3 Periodo de Control

El periodo de Control para la determinación de los índices establecidos en el Artículo 3-2 corresponderá a una ventana móvil de 12 meses consecutivos, entendiéndose por ventana móvil los doce meses inmediatamente anteriores al mes de control.

Artículo 3-4 Identificación de los Puntos de Control para el cálculo de los índices de indisponibilidad de suministro

El Coordinador deberá llevar un registro de los índices de indisponibilidad de suministro para cada Punto de Control y el segmento al que pertenecen las instalaciones del SEN. A estos efectos, el Coordinador deberá identificar lo siguiente en dicho registro:

- a. Nombre del Punto de Control.
- b. Código alfanumérico del Punto de Control, en conformidad al Anexo Técnico de Información Técnica de Instalaciones y Equipamiento de la NTSyCS.
- c. Empresa(s) Coordinada(s) correspondiente(s) al Punto de Control afectado.
- d. Segmento al que pertenece la barra donde se encuentra conectado el Punto de Control.
- e. Clasificación según si el Punto de Control tiene o no una Conexión Redundante al SEN.

Para realizar la clasificación a la que se refiere el literal e, el Coordinador deberá considerar la topología del SEN, según lo establecido en el Artículo 1-4 en su numeral 5.

Artículo 3-5 Antecedentes para el cálculo de los índices de indisponibilidad de suministro

En el registro señalado en el Artículo 3-4, el Coordinador deberá incorporar toda la información de los eventos o fallas que hayan producido interrupción de suministro que sea necesaria para la determinación de los índices y la evaluación de superación de los estándares. A estos efectos, para cada Punto de Control se deberá registrar al menos la siguiente información:

- a. Identificación del Punto de Control de acuerdo con lo señalado en el Artículo 3-4.
- b. Potencia Promedio de los Clientes Finales.
- c. Tiempo de Inicio de la falla.
- d. Tiempo de Término de la falla.
- e. Tiempo de Interrupción.

- f. Energía Interrumpida en MWh, considerando dos cifras decimales.
- g. Energía no Suministrada en MWh, considerando dos cifras decimales, de acuerdo con lo señalado en el TÍTULO 3-3.
- h. Instalación en que se produjo el evento o falla, indicando su código alfanumérico en conformidad al Anexo Técnico de Información Técnica de Instalaciones y Equipamiento de la NTSyCS.
- i. Empresa Coordinada que opera la instalación donde se produce el evento, falla, o propagación.
- j. Segmento al cual pertenece la instalación de origen del evento o falla, especificando si corresponde a:
 - i. Generación;
 - ii. Servicios Complementarios;
 - iii. Sistemas de Almacenamiento de Energía; o
 - iv. Sistema de Transmisión: STN, STZ, STD o STPD.

A partir de la información señalada anteriormente, el Coordinador determinará el índice de Tiempo de Interrupción y el Índice de Frecuencia de interrupción, considerando todos los eventos del Periodo de Control.

Una vez superados los estándares de acuerdo con lo establecido en el TÍTULO 3-2, el Coordinador deberá empezar a contabilizar la Energía Interrumpida como Energía no Suministrada.

El cómputo de los índices deberá ser realizado para cada Punto de Control del SEN. El registro del Punto de Control se realizará en la subestación primaria de distribución o en la barra que corresponda.

Artículo 3-6 Plataforma de Calidad de Suministro

El Coordinador deberá implementar una plataforma de libre acceso, en la que deberá realizar el registro de los antecedentes señalados en el Artículo 3-5 y el cálculo de los índices a los que se refiere el Artículo 3-2, para su visualización y descarga.

TÍTULO 3-2 ESTÁNDARES DE INDISPONIBILIDAD DE SUMINISTRO

Artículo 3-7 Indisponibilidad de suministro

Los estándares de indisponibilidad de suministro que se establecen en la presente Norma Técnica corresponderán a Tiempo de Interrupción y Frecuencia de Interrupción, los que se definirán en función del segmento al que pertenecen las instalaciones donde ocurre el evento o falla, si cuenta o no con una Conexión Redundante y el Punto de Control.

Artículo 3-8 Tiempo de Interrupción

El estándar de Tiempo de Interrupción medido en horas dentro del Periodo de Control y clasificado en conformidad a lo señalado en el Artículo 3-7, es el que a continuación se establece:

Tabla 1: Estándar de Tiempo de Interrupción en Hr/Periodo de Control por Punto de Control y tipo de conexión

Tipo de Punto de Control	STN	STZ	STD	Generación	SSCC y SAE
Punto de Control con Conexión Redundante	1	3	2	1	1
Punto de Control sin Conexión Redundante	1	7	3	1	1

Artículo 3-9 Frecuencia de Interrupción

El estándar de Frecuencia de Interrupción medido en interrupciones dentro del Periodo de Control y clasificado en conformidad a lo señalado en el Artículo 3-7, es el que a continuación se establece:

Tabla 2: Estándar de Frecuencia de Interrupción en interrupciones/Periodo de Control por Punto de Control y tipo de conexión

Tipo de Punto de Control	STN	STZ	STD	Generación	SSCC y SAE
Punto de Control con Conexión Redundante	1	2	2	1	1
Punto de Control sin Conexión Redundante	1	4	3	1	1

En caso de que las instalaciones donde ocurre el evento o falla pertenezcan al STPD, los estándares de indisponibilidad de suministro de un Punto de Control del SEN serán los siguientes:

- Tiempo: 1 Hr/Periodo de Control y
- Frecuencia: 1 interrupción/Periodo de Control.

Artículo 3-10 Desconexiones Programadas

La indisponibilidad de suministro por desconexiones programadas no podrá superar, por cada Punto de Control, 8 horas acumuladas ni 6 horas continuas medidas en el Periodo de Control. Una vez superados estos límites, se considerará el tiempo o número de las desconexiones programadas como Energía Interrumpida y serán imputados a los índices de Tiempo de Interrupción y Frecuencia de Interrupción del TÍTULO 3-2.

La determinación de la EnS se realizará mensualmente considerando todas las desconexiones programadas que hayan superado el límite en el mes inmediatamente anterior, en conformidad a lo señalado en el TÍTULO 3-3 y TÍTULO 3-4 de la presente Norma Técnica, y el pago de las compensaciones, según corresponda, será determinado por la Superintendencia, previo envío de los antecedentes por parte del Coordinador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.

No serán computables, para efectos de determinar la superación de los estándares, las desconexiones programadas que se realicen producto de causas de origen externo, de acuerdo con lo establecido en el Anexo Técnico “Informe Calidad de Suministro y Calidad de Producto” de la NTSyCS.

TÍTULO 3-3 DETERMINACIÓN DE LA ENERGÍA NO SUMINISTRADA

Artículo 3-11 Energía Interrumpida en Clientes Libres

La Energía Interrumpida en el Punto de Control asociado a uno o más Clientes Libres corresponderá a la Potencia Promedio de dicho(s) cliente(s), multiplicada por el Tiempo de Interrupción, considerando toda recuperación parcial que ocurra durante la recuperación del suministro.

Para efectos de la asignación a la que se refiere TÍTULO 3-4, la Energía Interrumpida se determinará de la siguiente forma:

$$E_{int_{i,r,s,e}} = \overline{P}_k \cdot T_{i,r,s,e}$$

Donde,

$E_{int_{i,r,s,e}}$: Energía Interrumpida no autorizada asignada al Coordinado 'i' por indisponibilidad de suministro del Punto de Control 'r', por eventos o fallas en instalaciones del segmento 's' en el evento 'e', en MWh, considerando dos cifras decimales.

P_k : Potencia Promedio calculada al Cliente Libre 'k', en MW, considerando dos cifras decimales.

$T_{i,r,s,e}$: Tiempo de Interrupción asignado al Coordinado 'i' por indisponibilidad de suministro del Punto de Control 'r' por eventos o fallas en instalaciones del segmento 's' en el evento 'e', en horas, considerando dos cifras decimales.

La Potencia Promedio de cada Cliente Libre, será determinada por el Coordinador para el periodo de tiempo interrumpido, con la información de energía consumida por el cliente respectivo en el mismo periodo, durante los últimos 12 meses contados desde el mes inmediatamente anterior en el que se produjo la interrupción. Se utilizará la información del cálculo de las transferencias económicas y con resolución horaria.

Si el Cliente Libre no tiene un historial de consumo de 12 meses, la Potencia Promedio se calculará con el promedio del mayor número de meses que se disponga. Si no hay energía consumida, se utilizará la potencia que declaró en el proceso de conexión.

Artículo 3-12 Energía Interrumpida en Clientes Regulados

La Energía Interrumpida en el Punto de Control asociado a los respectivos Clientes Regulados, se determinará a partir de la sumatoria de la potencia promedio de cada Cliente Regulado, multiplicada por el Tiempo de Interrupción y por el Factor a que se refiere el inciso siguiente, considerando toda recuperación parcial que ocurra durante la recuperación del suministro.

El Factor ($F_{i,r,s,e}$) tiene por objeto representar la participación de cada Coordinado en el evento o falla.

Para efectos de la asignación a la que se refiere TÍTULO 3-4, la Energía Interrumpida se determinará de la siguiente forma:

$$E_{int_{i,r,s,e}} = F_{i,r,s,e} \sum_{m=1}^n cpph_m \cdot TTINA_{m,r,s,e}$$

Donde,

$E_{int_{i,r,s,e}}$: Energía Interrumpida no autorizada asignada al Coordinado 'i' por indisponibilidad de suministro del Punto de Control 'r' por eventos o fallas en instalaciones del segmento 's' en el evento 'e', en kWh, considerando dos cifras decimales.

$F_{i,r,s,e}$: Factor que corresponde a la asignación de tiempo de interrupción al Coordinado 'i' por indisponibilidad de suministro del Punto de Control 'r' por eventos o fallas en instalaciones del segmento 's' en el evento 'e', considerando dos cifras decimales. Determinado por el Coordinador.

$cpph_m$: Potencia promedio por hora del cliente 'm' calculada por la empresa distribuidora respectiva, en kW, considerando dos cifras decimales. Determinado por la Empresa Distribuidora.

$TTINA_{m,r,s,e}$: Tiempo de interrupción asignado al Cliente Regulado 'm' por indisponibilidad de suministro del Punto de Control 'r' por eventos o fallas en instalaciones del segmento 's' en el evento 'e', en horas, considerando dos cifras decimales. Determinado por la Empresa Distribuidora.

El consumo promedio por hora de cada uno de los Clientes Regulados que se asocian a un Punto de Control con interrupción de suministro será determinado por la Empresa Distribuidora dividiendo la energía total facturada al cliente de los últimos 12 meses, si son mensuales, o en las últimas 6 si son bimestrales, por el tiempo efectivamente facturado en el periodo, en horas y excluyendo los tiempos de interrupción.

Si el cliente no tiene un historial de consumo de 12 meses el $cpph_m$ se calculará con el mayor número de facturaciones que se disponga. Si no existe alguna, se utilizará la potencia que declaró en la solicitud de suministro según el procedimiento indicado en la NTD.

Artículo 3-13 Energía no Suministrada

Una vez superado alguno de los estándares establecidos en el TÍTULO 3-2, la proporción de Energía Interrumpida asociada a la superación del respectivo estándar se registrará adicionalmente como EnS.

Si se superan, en un mismo evento o falla tanto el Tiempo de Interrupción como la Frecuencia de Interrupción, se utilizará exclusivamente el índice que generase una Compensación mayor.

En caso de que la Superintendencia determine la procedencia de las compensaciones se deberán efectuar los pagos por la respectiva EnS, de acuerdo con el procedimiento al establecido en el TÍTULO 4-1.

TÍTULO 3-4 ASIGNACIÓN DEL PAGO DE COMPENSACIONES

Artículo 3-14 Asignación de la EnS

La asignación del pago de compensaciones de la EnS será proporcional a la Energía Interrumpida por cada Coordinado correspondiente, calculada según el segmento de origen del evento o falla, evitando el doble pago de compensaciones por la misma EnS.

A estos efectos, ante cada evento en que se registre EnS en un Punto de Control afectado, el Coordinador deberá calcular el total de la EnS y el total de la Energía Interrumpida por cada Coordinado en el Periodo de Control, según el segmento de origen del evento o falla.

Para determinar la EnS a asignar al Coordinado respectivo, la EnS total a la que se refiere el inciso precedente se prorrata en función de la Energía Interrumpida. Al valor obtenido para cada Coordinado correspondiente se le descontará la EnS asignada previamente a éste, evitando pagar nuevamente por la misma EnS, en atención al cambio de la prorrata de la Energía Interrumpida que se puede producir en cada evento en que se produzca indisponibilidad de suministro del Punto de Control correspondiente. Lo anterior se determinará según la siguiente expresión:

$$EnS_{i,r,s,e} = \frac{E_{int_{i,r,s}}}{\sum_k^n E_{int_{k,r,s}}} \times EnS_{r,s} - \sum_j^{m-1} EnS_{i,r,s,j}$$

Donde,

- $EnS_{i,r,s,e}$: Energía no Suministrada asignada al Coordinado 'i' por indisponibilidad de suministro del Punto de Control 'r' por evento o falla 'e' en instalaciones del segmento 's'.
- $E_{int_{i,r,s}}$: Energía Interrumpida, no autorizada, asignada al Coordinado 'i' por indisponibilidad de suministro del Punto de Control 'r' por eventos o fallas en instalaciones del segmento 's' en el Periodo de Control.
- $EnS_{r,s}$: Energía no Suministrada del Punto de Control 'r' por eventos o fallas en instalaciones del segmento 's' en el Periodo de Control.
- $\sum_j^{m-1} EnS_{i,r,s,j}$: Energía no Suministrada ya compensada a los Clientes Finales del Coordinado 'i' por indisponibilidad de suministro del Punto de Control 'r' por eventos o fallas en instalaciones del segmento 's' en el periodo de control.
- n: Total de Coordinados que provocaron interrupciones no autorizadas del Punto de Control 'r', en el segmento 's' en el Periodo de Control.
- m: Total de eventos indisponibilidad de suministro del Punto de Control 'r' por evento o falla en instalaciones del Coordinado 'i', del segmento 's' en el Periodo de Control.
- s: Segmento 's' al que pertenece el Punto de Control.

Artículo 3-15 Reasignación de EnS de saldos negativos

En caso de que la aplicación de la fórmula establecida en el Artículo 3-14 resulte en un valor negativo, no corresponderá al respectivo Coordinado efectuar el pago de compensaciones, debiendo descontarse dicho valor negativo a la asignación de los otros Coordinados responsables dentro del mismo segmento de origen del evento o falla correspondiente. Lo anterior será calculado de acuerdo con la siguiente expresión y resguardando que no se pague por EnS compensada anteriormente:

$$EnS'_{i,r,s,e} = EnS_{i,r,s,e} + EnS^-_{i,r,s,e} * \frac{EnS_{i,r,s,e}}{\sum_{c=1}^p EnS_{c,r,s,e}}$$

Donde,

- $EnS'_{i,r,s,e}$: Nueva asignación de Energía no Suministrada modificada debido los descuentos de los valores negativos de EnS de otros Coordinados responsables de la indisponibilidad de suministro.
- $EnS^-_{i,r,s,e}$: Energía no Suministrada asignada al Coordinado 'i' por indisponibilidad de suministro del Punto de Control 'r' por evento o falla 'e' en instalaciones del segmento 's', cuyo valor resulte negativo.
- $\sum_{c=1}^p EnS_{c,r,s,e}$ si > 0 : Suma de la energía no suministrada de todos los Coordinados del segmento 's', sin considerar la energía no suministrada cuyo valor resulte negativo.
- p : Número de Coordinados responsables de la indisponibilidad de suministro del Punto de Control 'r' en el segmento 's' en el periodo de control.

Artículo 3-16 Saldo pendientes anuales

Cada dos años, en el mes de junio, y de acuerdo al procedimiento técnico que se defina conforme al Artículo 5-4, el Coordinador deberá revisar el cumplimiento de lo señalado en el primer inciso del Artículo 3-14, es decir, que la asignación la EnS compensada sea proporcional a la Energía Interrumpida de cada Coordinado, para lo cual deberá calcular la Energía Interrumpida y la Energía no Suministrada asignada en el periodo de dos años anteriores, contabilizados desde el primero de enero del primer año hasta el 31 diciembre del segundo año, de cada uno de los Coordinados responsables de indisponibilidad de suministro por cada segmento y por cada Punto de Control, y deberá determinar con dichos valores a cuánto corresponde la Energía no Suministrada a asignar a cada Coordinado respectivo.

La diferencia entre el valor anterior y la EnS efectivamente asignada a los Coordinados mencionados, se deberá determinar por cada segmento y por cada Punto de Control.

En caso de que existan saldos pendientes, el Coordinador deberá instruir que los Coordinados que tengan saldos a favor paguen a aquellos que tengan saldos en contra, valorizados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2-6 y Artículo 2-7 de la presente NT, debidamente reajustados de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 3-17 Determinación de los pagos de compensaciones

Una vez determinada la Energía no Suministrada por cada Coordinado responsable de cada falla que provoque indisponibilidad de suministro, según el segmento de origen del evento o falla, el pago de la Compensación se valorizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2-6 y Artículo 2-7, según se trate de Clientes Regulados o Clientes Libres.

Artículo 3-18 Registro en la Plataforma de Calidad de Suministro

Toda la información asociada a la Energía Interrumpida, la EnS y asignación de EnS deberá ser registrada ante la ocurrencia de un evento o falla por cada Punto de Control afectado, en la plataforma a la que se refiere el Artículo 3-6 de la presente NT.

CAPÍTULO 4 :
PROCEDIMIENTO PARA LA
DETERMINACIÓN Y PAGO DE
COMPENSACIONES

TÍTULO 4-1 DETERMINACIÓN Y PAGO DE COMPENSACIONES

Artículo 4-1 Objetivo y alcance

El objetivo de este capítulo es establecer el procedimiento para la determinación y el pago de las compensaciones por indisponibilidad de suministro eléctrico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72°-20 de la Ley, la elaboración del EAF del Coordinador, la investigación de la Superintendencia, la instrucción y el pago de compensaciones.

Artículo 4-2 Procedimiento

El procedimiento para la determinación de compensaciones y su pago se iniciará con el envío del IF al Coordinador por parte de los Coordinados. Posteriormente, el Coordinador elaborará y comunicará el EAF a la Superintendencia y a los Coordinados, y determinará los índices a los que se refiere el TÍTULO 3-1. Luego, la Superintendencia realizará la investigación del evento o falla y determinará, en conformidad a lo señalado en el TÍTULO 2-1, si procede el pago de compensaciones, en cuyo caso instruirá el pago a los Suministradores y el reembolso por parte de los Coordinados que corresponda a éstos. Los Coordinados responsables podrán representar la improcedencia de los pagos e interponer los recursos administrativos y judiciales que correspondieren conforme a la normativa aplicable. En caso de que corresponda, la Superintendencia instruirá las reliquidaciones.

En la siguiente figura se grafica de manera referencial el procedimiento para determinar la procedencia y pago de las compensaciones que se establece en el presente título:

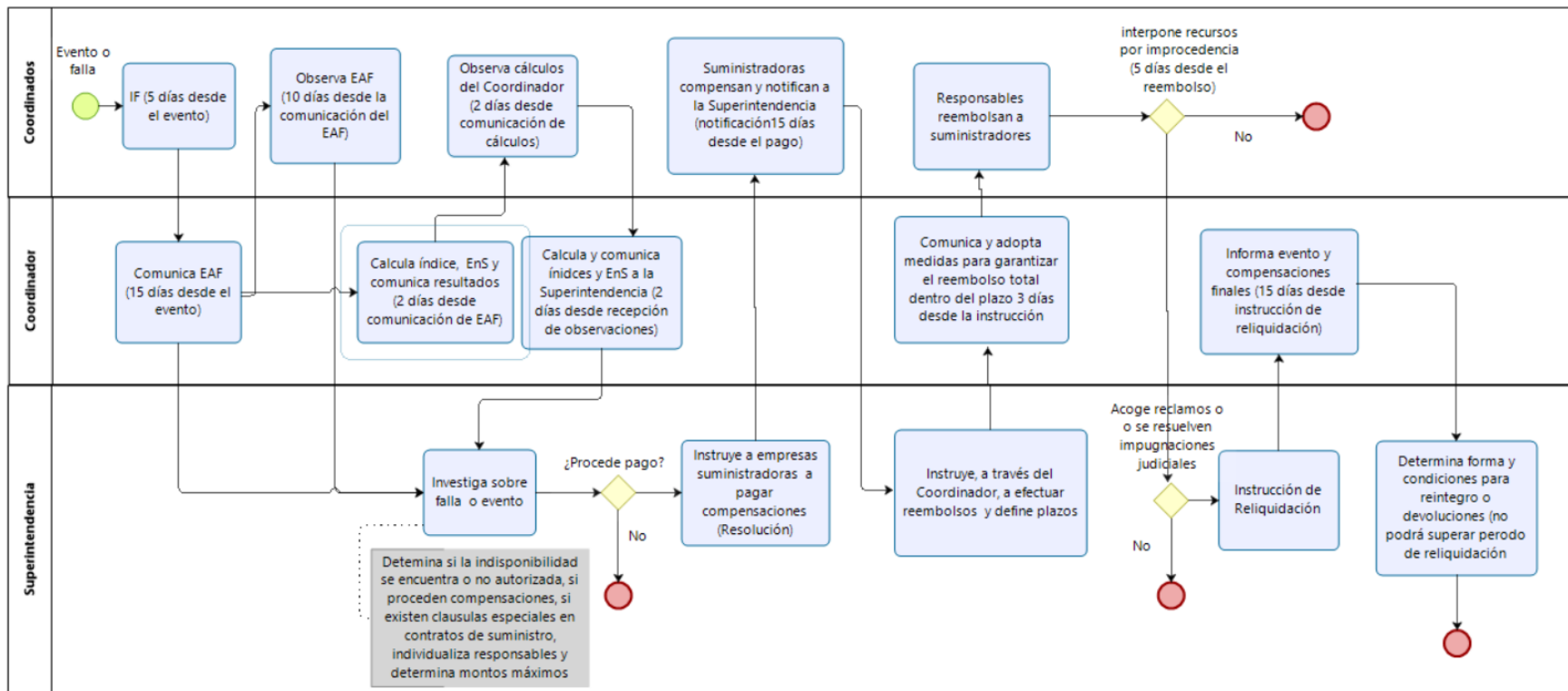


Figura 1: Diagrama referencial del procedimiento para la determinación y pago de compensaciones

Artículo 4-3 Informe de Falla

Ante la ocurrencia de un evento o falla se iniciará el procedimiento establecido en el Anexo Técnico Informe de Falla de Coordinados de la NTSyCS. En conformidad al referido procedimiento, los Coordinados deberán elaborar un IF que deberán enviar al Coordinador, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes después de ocurrido el evento o falla.

Artículo 4-4 Estudio de Análisis de Falla

El Coordinador deberá elaborar el EAF, el cual, a lo menos, deberá identificar a los Coordinados que operen la o las instalaciones en las que se produjo el evento o falla, su propagación, sus efectos, su duración, los tiempos de retraso en la reposición del suministro, los planes de recuperación y las conclusiones técnicas respecto a las causas del respectivo evento o falla.

La Superintendencia podrá definir el formato y los demás contenidos del referido EAF para efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente NT. Las demás materias relativas a la elaboración del EAF se establecen en el Anexo Técnico Informe de Falla de Coordinados de la NTSyCS.

El Coordinador deberá publicar en su sitio web y comunicar el EAF a la Superintendencia en un plazo de 15 días contado desde la ocurrencia del evento o falla respectivo. Dentro del mismo plazo, el Coordinador deberá comunicar el EAF a los Coordinados a través de medios electrónicos.

Artículo 4-5 Registro de Información de los EAF

El Coordinador será el responsable de centralizar, registrar, procesar y publicar la información asociada a un evento o falla, que permita calcular los índices de indisponibilidad de suministro definidos en el TÍTULO 3-1 y la Energía no Suministrada, entre otras variables relacionadas con la Calidad de Servicio.

Esta información deberá mantenerse actualizada en una base de datos del sitio web del Coordinador, la que deberá ser actualizada con cada nuevo EAF que elabore.

El Coordinador deberá mantener almacenada la información de eventos por un periodo no inferior a diez años. Cada registro de la base de datos debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Punto de Control.
- b. Detalle de las instalaciones afectadas por la interrupción de suministro, indicando su código alfanumérico en conformidad al Anexo Técnico de Información Técnica de Instalaciones y Equipamiento de la NTSyCS.
- c. Fecha y hora de inicio y término de la falla, identificando al Coordinado responsable de la indisponibilidad de suministro.
- d. Tiempo de duración de la interrupción de suministro.
- e. Fecha y hora de la reposición del suministro.
- f. Causa del evento o falla.

- g. Instalaciones en que se produjo el evento o falla, indicando su código alfanumérico en conformidad al Anexo Técnico de Información Técnica de Instalaciones y Equipamiento de la NTSyCS.
- h. Segmento al que pertenece la instalación donde se produjo la falla, distinguiendo entre generación, transmisión, Servicios Complementarios y Sistemas de Almacenamiento de Energía.
- i. Retiros afectados por la falla.
- j. Número de clientes afectados.
- k. Coordinados responsables del evento o la falla.
- l. EAF asociado a la falla.
- m. Tiempo de retraso en la reposición del suministro y/o tiempo de propagación de la falla y el coordinado responsable del evento o falla.
- n. Si el evento o falla corresponde a algunas de las excepciones a los que hace mención el Artículo 2-2.
- o. Energía interrumpida identificando el Coordinado responsable, segmento y Retiro(s) asociados al Punto de Control.
- p. Energía no suministrada identificando el Coordinado responsable, segmento y Retiro(s) asociados al Punto de Control.
- q. Potencia promedio anual del(los) Retiro(s).

Si se producen cambios en la forma de identificar el Punto de Control o la calificación de las instalaciones, el Coordinador deberá registrar estos cambios de manera de mantener la trazabilidad de la información y permitir realizar análisis estadísticos considerando la información de los eventos previa a la modificación de los registros.

Artículo 4-6 Causa del evento o falla

Para efectos de llevar una estadística, el Coordinador deberá incorporar en el registro a que se refiere el Artículo 4-5 las causas de los eventos o fallas, de acuerdo con la definición de las causales que se definan en la normativa correspondiente.

El Coordinador deberá definir un código alfanumérico para cada una de las causas de evento o falla.

Artículo 4-7 Observaciones al EAF

Los Coordinados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del EAF por parte del Coordinador, podrán enviar sus observaciones a la Superintendencia respecto de las conclusiones y cálculos realizados por el Coordinador, acompañando los antecedentes que las justifican.

Artículo 4-8 Cálculo de índices y Energía no Suministrada

Dentro de cinco días contados desde la comunicación del EAF, el Coordinador deberá comunicar a los Coordinados involucrados, a través de la plataforma a la que se refiere el Artículo 3-6, el cálculo de los

índices de indisponibilidad de suministro a los que se refiere el Artículo 3-2, la determinación de la Energía Interrumpida de acuerdo a lo establecido en Artículo 3-11, y la EnS en conformidad al Artículo 3-13, en el correspondiente Punto de Control, y la asignación de la EnS a los Coordinados responsables en conformidad al TÍTULO 3-4, junto con los antecedentes que resulten relevantes.

Artículo 4-9 Observaciones al cálculo de índices y EnS

Los Coordinados involucrados podrán efectuar observaciones a los cálculos del Coordinador, a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la comunicación a la que se refiere el Artículo 4-8. Dichas observaciones deberán referirse a errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto o a diferencias significativas. El Coordinador deberá efectuar las correcciones que correspondan en atención a las observaciones de los Coordinados, a más tardar el día hábil siguiente de recibidas.

En la misma oportunidad los Coordinados involucrados en el evento o falla podrán entregar observaciones en caso de que existan diferencias sustanciales entre el cálculo de la EnS promedio horaria asociado al EAF en cuestión efectuado por el Coordinador y sus propios cálculos o antecedentes.

Las observaciones a las que se refiere el inciso precedente serán resueltas por la Superintendencia según su investigación.

Artículo 4-10 Comunicación de índices y EnS a la Superintendencia

A más tardar dentro de dos días contados luego de la recepción de observaciones según lo establecido en el primer inciso del Artículo 4-9, el Coordinador deberá enviar a la Superintendencia la información sobre el cumplimiento de los estándares de indisponibilidad de suministro, Energía Interrumpida, EnS y asignación de EnS, para que aquélla pueda investigar y determinar la procedencia del pago de compensaciones. Esta información deberá ser publicada por el Coordinador en la plataforma a la que hace referencia el Artículo 3-6 de la presente NT e informada a los Coordinados.

Artículo 4-11 Presentación de medios probatorios

Corresponderá a cada Coordinado solicitar a la Superintendencia que califique que el evento o falla que produjo una interrupción de suministro corresponde a un caso fortuito o fuerza mayor, según lo establecido en el Artículo 2-3, y deberá, en todos los casos, aportar las pruebas que resulten necesarias para tal efecto, de acuerdo con la forma y plazos que defina la Superintendencia.

La solicitud a la que se refiere el presente artículo deberá ser realizada en los plazos establecidos en el Artículo 4-7.

Artículo 4-12 Investigación de la Superintendencia

La Superintendencia, luego de recibir el EAF, iniciará una investigación que tendrá por objeto determinar si la indisponibilidad de suministro a Usuarios Finales provocada por el evento o falla ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, se encuentra o no autorizada en conformidad a la Ley y los reglamentos, si se encuentra o no fuera de los estándares establecidos en la presente Norma, la determinación de los responsables y si procede o no el pago de Compensaciones, debiendo indicar los límites máximos a compensar por cada empresa, según corresponda.

Asimismo, formarán parte de la referida investigación las observaciones y demás antecedentes que hayan presentado los Coordinados, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 4-7, Artículo 4-9, Artículo 4-10 y Artículo 4-11 de la presente NT.

Con todo, en el curso de la investigación, la Superintendencia, en virtud de sus facultades establecidas en la Ley Nº 18.410, podrá requerir del Coordinador y de los Coordinados los antecedentes que estime pertinentes.

Del mismo modo, como parte de la investigación, la Superintendencia podrá efectuar una o más inspecciones a las instalaciones asociadas al origen de la falla y su propagación, debiendo emitir un informe técnico sobre los hechos de que se trata, el cual se agregará a expediente de la investigación.

Artículo 4-13 Término de la investigación y procedencia de las compensaciones

La Superintendencia tendrá veinte días contados desde la comunicación del EAF para realizar la investigación. Una vez concluida la investigación, la Superintendencia, mediante resolución fundada, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, indicará la causa del evento o falla que provocó la indisponibilidad de suministro a Usuarios Finales, señalará si se encuentra o no autorizada en conformidad a la Ley y los reglamentos y si se encuentra o no fuera de los estándares que se establecen en la presente norma.

Asimismo, la Superintendencia deberá individualizar a los responsables de la falla y determinará si procede o no el pago de compensaciones, debiendo indicar los límites máximos a compensar por cada Coordinado responsable, en conformidad a los montos máximos definidos en la Ley y en la normativa aplicable. A estos efectos, la Superintendencia determinará los montos de Compensación que cada Empresa Suministradora deberá pagar a sus clientes y la individualización de los Coordinados a quienes corresponde reembolsar a las Empresas Suministradoras por los pagos de compensaciones que éstas hicieron a sus clientes, indicando los respectivos montos.

En conformidad a los resultados de la investigación realizada por la Superintendencia, el Coordinador deberá actualizar el cálculo de índices de indisponibilidad de suministro, Energía Interrumpida, EnS y asignación de EnS en caso de que corresponda. En los registros de la plataforma del Artículo 3-6 se deberán incorporar las conclusiones de la Superintendencia en cuanto a si el evento o falla fue calificado como fuerza mayor, o si se consideró autorizado en conformidad lo señalado en el TÍTULO 2-1.

Artículo 4-14 Ajuste de compensaciones en base a montos máximos a pagar

En caso de que se hayan alcanzado los montos máximos a pagar por concepto de compensaciones, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2-8 y Artículo 2-9, las compensaciones individuales de cada Usuario Final afectado se ajustarán de modo de igualar la suma de las compensaciones pagadas a aquéllos con los montos máximos a compensar, para lo cual las compensaciones individuales de cada Usuario Final afectado se disminuirán en proporción a las compensaciones individuales que hubiesen correspondido si no se hubiesen alcanzado los montos máximos a compensar.

El Coordinador deberá registrar la disminución de los montos de las compensaciones como un ajuste proporcional a la EnS en la plataforma a la que se refiere el Artículo 3-6, indicando que la disminución se debe a que se alcanzaron los montos máximos a compensar. Estos ajustes deberán ser considerados en la estadística por Cliente Final que lleva el Coordinador para la determinación de la asignación de la EnS entre los Coordinados a la que se refiere el TÍTULO 3-4.

Artículo 4-15 Instrucción de pago de compensaciones

En caso de que la Superintendencia determine que procede el pago de compensaciones, deberá instruir a las Empresas Suministradoras de los Usuarios Finales afectados, sean estas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, su pago en la facturación más próxima o en la siguiente si lo anterior no fuere posible. Con todo, la notificación de la resolución a la que se refiere el Artículo 4-13 será título suficiente para que las Empresas Suministradoras paguen a sus Usuarios Finales la respectiva Compensación.

Para efectos de lo anterior, en la facturación correspondiente, luego de haberse determinado todos los costos, cargos e impuestos a pagar por el Usuario Final, deberá descontarse la Compensación que a éste le corresponda.

Si una vez efectuado el descuento señalado en el inciso precedente existiere un remanente en favor del Usuario Final, dicho remanente deberá ser abonado por la Empresa Suministradora en la facturación más próxima o en la siguiente si lo anterior no fuere posible, y así sucesivamente hasta que se extinga el remanente.

Una vez efectuado el pago de la Compensación, las Empresas Suministradoras, dentro del plazo de quince días hábiles, deberán acreditar dicha situación ante la Superintendencia, según los formatos y en la forma que ésta defina.

Artículo 4-16 Monto de Compensación por Cliente

Las empresas distribuidoras determinarán el monto de la Compensación que le corresponde a cada Cliente Regulado, según la Energía no Suministrada determinada de acuerdo con lo establecido en el TÍTULO 3-3.

Por su parte, las empresas generadoras que suministren a Clientes Libres determinarán el monto de la Compensación que le corresponde al respectivo Cliente Libre, según la EnS determinada de acuerdo con lo establecido en el TÍTULO 3-3.

Artículo 4-17 Instrucción de reembolso a Empresas Suministradoras

A medida que se acredite el pago de las compensaciones por parte de cada Empresa Suministradora, la Superintendencia instruirá, a través del Coordinador, a los Coordinados que deben efectuar el pago de compensaciones de acuerdo con lo señalado en el TÍTULO 3-4, el reembolso total e inmediato a las Empresas Suministradoras del monto pagado por éstas por concepto de compensaciones a Usuarios Finales. La señalada instrucción de la Superintendencia deberá establecer, al menos, lo siguiente:

- a. La identificación de el o los propietarios o de quienes operen las instalaciones donde se produjo la falla o evento o su propagación;
- b. La identificación de los Coordinados que deben realizar el pago de compensaciones;
- c. Los montos de pago correspondientes a cada una de las empresas identificadas conforme al literal precedente;
- d. La identificación de las Empresas Suministradoras a las que se debe reembolsar el monto pagado por éstas por concepto de compensaciones;
- e. El monto total por reembolsar a cada Empresa Suministradora identificada; y
- f. El plazo máximo para efectuar los reembolsos, el que no podrá ser superior a diez días hábiles, contados desde la fecha en que el Coordinador realice la comunicación señalada en el inciso siguiente.

El Coordinador, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la instrucción de la Superintendencia, deberá comunicar, a través de medios electrónicos, a los propietarios o a quienes operen las instalaciones donde se produjo la falla evento o su propagación, las transferencias económicas que correspondan conforme a la instrucción de la Superintendencia, las que deberán ser asimismo publicadas en la plataforma a la que se refiere el Artículo 3-6.

Artículo 4-18 Instrucción de reembolso entre Coordinados

El Coordinador, para dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 3-16, deberá adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar el reembolso total entre los Coordinados con saldos pendientes de acuerdo con lo señalado en el referido artículo. A estos efectos, el Coordinador, cada dos años, en el mes junio, realizará los cálculos de los saldos pendientes y los comunicará a los Coordinados, los cuales contarán con un plazo de 10 días hábiles para realizar sus observaciones al referido cálculo. Una vez cumplido el plazo para realizar observaciones, el Coordinador contará con 10 días hábiles para publicar el cálculo definitivo y generar la instrucción de pago a los Coordinados, quienes contarán con un plazo de 15 días contados desde la instrucción para efectuar el pago. El Coordinador deberá informar a la Superintendencia cualquier incumplimiento de la obligación de pago señalada, dentro de los cinco días siguientes a que tome conocimiento de éste, pudiendo el Coordinado afectado por un incumplimiento informar directamente a la Superintendencia.

Artículo 4-19 Impugnaciones por la improcedencia de la obligación de pago

Efectuado el reembolso por parte de los respectivos Coordinados, éstos podrán reponer ante la Superintendencia alegando la improcedencia de su obligación de pago, su monto o la prorrata asignada, según corresponda.

La reposición ante la Superintendencia deberá presentarse por el interesado dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde el día siguiente a la fecha en que se efectuó el reembolso efectivo de las compensaciones de que tratan los artículos anteriores, mediante solicitud fundada, acompañando el comprobante de pago y adjuntando los antecedentes que correspondan.

La Superintendencia podrá solicitar informes a otros organismos para ser considerados en su resolución, y además podrá solicitar directamente a los involucrados informes sobre la materia objeto de la controversia.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo que se resuelva en las eventuales reclamaciones de ilegalidad que se puedan interponer contra las resoluciones de la Superintendencia, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables.

Artículo 4-20 Cálculo de las diferencias o devoluciones

En caso de generarse diferencias producto de lo señalado en el Artículo 4-19, éstas deberán ser calculadas por el Coordinador, quien instruirá el pago de las reliquidaciones que correspondan, una vez que se encuentren firmes o ejecutoriadas las resoluciones respectivas.

El Coordinador deberá informar a la Superintendencia, en el formato que ésta defina, en un plazo de quince días hábiles contado desde su instrucción de pago de las reliquidaciones correspondientes, la identificación del evento o falla que produjo la indisponibilidad de suministro a Usuarios Finales, las compensaciones finales correspondientes a cada Empresa Suministradora y las diferencias o devoluciones correspondientes a estas últimas producto de la reliquidación. Una vez recibida la instrucción de reliquidación, los Coordinados tendrán 10 días hábiles para realizar los pagos respectivos.

Artículo 4-21 Pago de las diferencias o devoluciones a Usuarios Finales

La Superintendencia, mediante resolución, determinará la forma y condiciones del pago de las diferencias o devoluciones que correspondan a Usuarios Finales, conforme a las reliquidaciones determinadas según el Artículo 4-20, para lo cual considerará, a lo menos, que las diferencias que deban ser pagadas por los Usuarios Finales a su respectiva Empresa Suministradora deberán ser cargadas en cuotas en las siguientes facturaciones mensuales. La Superintendencia determinará el número máximo de cuotas, las cuales no podrán superar el número de meses completos que duró el periodo sujeto a reliquidación.

CAPÍTULO 5 : DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 5-1 Monto de las compensaciones

Los montos de las compensaciones indicados en el Artículo 2-6 y el Artículo 2-7 comenzarán a regir a contar del 1 de enero 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimonoveno transitorio de la Ley N° 20.936.

Artículo 5-2 Plataforma del Coordinador

La plataforma señalada en el Artículo 3-6 deberá estar implementada y disponible desde el mes de mayo de 2021. Mientras no se encuentre disponible, el Coordinador podrá utilizar para la publicación de la información correspondiente los medios que éste determine.

Artículo 5-3 Plazos establecidos en el Artículo 4-8 y Artículo 4-9

A contar de la entrada en vigencia de la presente NT y hasta mayo del 2021, el plazo de cinco días dispuesto en el primer inciso del Artículo 4-8, será de 10 días hábiles contados desde la comunicación del EAF.

Por su parte, el plazo de tres días dispuesto en el primer inciso del Artículo 4-9 será de 10 días hábiles contados desde la comunicación del EAF.

Artículo 5-4 Procedimiento técnico

El Coordinador, a través de un procedimiento técnico, establecerá la metodología para realizar la asignación de saldos a los que se refiere el Artículo 3-16.

El borrador del procedimiento deberá estar disponible para la presentación de observaciones por parte de los Coordinados durante un plazo máximo de 20 días hábiles, y una vez cumplido dicho plazo, el Coordinador deberá emitir el procedimiento técnico, lo cual deberá verificarse con anterioridad a la primera reasignación.